

que con arreglo á los artículos primero y segundo están sujetos á la presente requisición, no resultaren los cinco mil útiles que se necesitan, se completará este número con los de los Milicianos Nacionales de Caballería, que no esten movilizados distribuyéndose los que falten para su completo, entre todas las provincias en proporción al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles, observando el orden de moderno á antiguo, según se hayan inscrito en la Milicia, hasta completar el cupo que haya correspondido á la Provincia. Las Diputaciones provinciales darán parte al Gobierno antes del 31 de Marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos Nacionales; y si faltasen, el Gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los cinco mil pedidos entre las provincias de la Monarquía, siguiendo la proporción indicada en el art. precedente.

**Art. 5.º** Se permite redimir la suerte de requisición á todo el que entregue cuatro mil rs. vellon por cada caballo que se le de la requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los cuatro mil reales en las Tesorerías de Provincia.

**Art. 6.º** Los recibos que se den á los dueños de los caballos, según las instrucciones que comunique el Gobierno, serán presentados, ó dirigidos por los Ayuntamientos respectivos á la Intendencia de la Provincia á que pertenezcan, á fin de que por la Contaduría y Tesorería de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado, y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los Intendentes á los Ayuntamientos, para que las entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entretanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que les den á los dueños de los caballos requisados se admitirán en los Ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes, en cuenta de contribuciones.

**Art. 7.º** Las cartas de pago de que trata el art. anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada Provincia por la anticipación de los 200 millones, y todas las contribuciones así ordinarias como extraordinarias, establecidas en la actualidad ó que en adelante se establecieren. También serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado cuarto plazo de 200 millones, con los de cualquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los Ayuntamientos encargados de la recaudación de las contribuciones aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria, á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metálico por las Tesorerías.

**Art. 8.º** Todo caballo, excepto los indicados

en la primera excepcion del art. 2.º, queda sujeto á ser presentado en esta requisición; y á los dueños de los comprendidos en las demas excepciones se les dará por los Comisionados un documento en que se acredite la presentación, expresando detalladamente la rescata del caballo y causas por que queda exceptuado.

**Art. 9.º** Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el orden que sigue: 1.º los destinados á la labor; 2.º los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos; 3.º los de los militares y empleados del Ejército en servicio activo.

**Art. 10.º** La requisición deberá quedar realizada el 31 de Marzo, y darse por concluida en 31 de Mayo proximo.

**Art. 11.º** Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algún caballo sin haberlo presentado á la requisición, perderá el caballo; así como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspensión del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo, exceptuado indebidamente, los Oficiales comisionados, Mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, intereses, disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, además de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los Oficiales comisionados y Mariscales.

**Art. 12.º** Desde la publicación de esta ley hasta el término presijado en el art. 10, queda prohibida la extracción de caballos para el extranjero, y los que contravengan, quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

**Art. 13.º** Esta requisición se hará en todos los pueblos con la intervencion del Gefes mas graduado de la Milicia Nacional de Caballería que en ellos exista.

**Art. 14.º** Se considerará publicada la requisición desde 1.º del presente mes. Lo cual presentarán las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 23 de Febrero de 1857.—Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Presidente.—Vicente Salva, Diputado Secretario.—Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio, á 27 de Febrero de 1857.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1857.—Almodovar.

Cuya real orden comunico V. S. y á VV. para que inmediatamente se sirvan publicar dicha ley con la solemnidad que S. M. manda á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes. Almería 19 de Marzo de 1857.—Joaquin de Vilches,